

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0736/2022/SICOM.

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero veintisiete del año dos mil veintitrés. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0736/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201190222000101, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“1.- Solicito por favor si el C. FERNANDO VALLE BOFFIL es trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública.

2.- Solicito por favor el documento en el que conste el nivel o los niveles educativos si es que trabaja en un nivel educativo o en mas de un nivel educativo, ya sea primaria o secundaria o en los dos en los que trabaja el C. FERNANDO VALLE BOFFIL, su antigüedad y su horario de trabajo.

3.- Solicito el Documento en el que conste el nombre de la escuela primaria, clave de Centro de Trabajo, dirección, municipio y región y antigüedad en el que trabaja el C. FERNANDO VALLE BOFFIL.

4.- Solicito el Documento en el que conste la el nombre de la escuela secundaria, clave de Centro de Trabajo, dirección, municipio y región, número de horas, asignatura que imparte y/o cargo en la escuela secundaria y antigüedad en el que trabaja el C. FERNANDO VALLE BOFFIL.

5.- Solicito el Documento en el que conste la preparación profesional del C. FERNANDO VALLE BOFFIL.

6.- Solicito el Documento en el que conste la compatibilidad de empleo del C. FERNANDO VALLE BOFFIL expedido por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.



Así mismo, en el apartado “**Otros datos para facilitar su localización**”, de la solicitud de información, el ahora Recurrente refirió:

“RFC *****

CURP *****

Clave presupuestal del nivel primaria: 072012E0281000300593

Clave presupuestal de nivel secundaria: 078713E0363150200021”

CURP y RFC.
artículo 116 de la
LGTAIP.

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0961/2022, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

- 1.- Solicito por favor si el C. FERNANDO VALLE BOFFIL es trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública.
- 2.- Solicito por favor el documento en el que conste el nivel o los niveles educativos si es que trabaja en un nivel educativo o en más de un nivel educativo, ya sea primaria o secundaria o en los dos en los que trabaja el C. FERNANDO VALLE BOFFIL, su antigüedad y su horario de trabajo.
- 3.- Solicito el Documento en el que conste el nombre de la escuela primaria, clave de Centro de Trabajo, dirección, municipio y región y antigüedad en el que trabaja el C. FERNANDO VALLE BOFFIL.
- 4.- Solicito el Documento en el que conste el nombre de la escuela secundaria, clave de Centro de Trabajo, dirección, municipio y región, número de horas, asignatura que imparte y/o cargo en la escuela secundaria y antigüedad en el que trabaja el C. FERNANDO VALLE BOFFIL.
- 5.- Solicito el Documento en el que conste la preparación profesional del C. FERNANDO VALLE BOFFIL.
- 6.- Solicito el Documento en el que conste la compatibilidad de empleo del C. FERNANDO VALLE BOFFIL expedido por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.” (sic)

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0814/2022 y IEEPO/UEyAI/0815/2022 esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección Administrativa y a la Unidad de Educación Primaria de este sujeto, por lo que mediante oficios números DA/2734/2022, DA/2764/2022, SGSE/UEP/JUR/887/2022 y SGSE/UEP/JUR/931/2022, dichas unidades administrativas emitieron su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

El C. FERNANDO VALLE BOFFIL si es trabajador de este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Dirección Administrativa y el Departamento de Registros y Controles dependiente de la misma, ubicadas en la calle de Azucenas número 405, Colonia Reforma, siendo el resultado de dicha búsqueda que no se encontró expediente alguno que contenga la información peticionada, tanto que en la Unidad de Educación Primaria se siguió el mismo procedimiento se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos tanto físicos como digitales con los que cuenta dicha unidad administrativa ubicada en la Calle Aldama 103, Barrio de Jalatlaco, Centro, Oaxaca de Juárez, sin que se localizara información a nombre del C. Fernando Valle Boffil, por lo que no es posible proporcionar registro documental alguno al respecto a lo antes mencionado.

Por lo que dichas unidades administrativas solicitaron al Comité de Transparencia de este sujeto obligado la Declaratoria de Inexistencia, adjuntando dicha Acta emitida en Sesión Extraordinaria.

Adjuntando copia de “**ACTA DE DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN INEXISTENTE**”, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de septiembre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de correo electrónico, en el que manifestó como inconformidad, lo siguiente:

*“El motivo de mi inconformidad se basa en que en su respuesta el Sujeto Obligado no proporciona la información solicitada, tampoco cumple con los extremos del artículo 127 respecto a los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca respecto a que en caso de considerar que los documentos no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia debe: analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en su caso, expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiendo aportar el documento necesario con que se acredite (como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda, personal responsable de efectuarla y el resultado de la misma. Igualmente, debe darse vista al Órgano Interno de Control, por las omisiones o negligencias en que hubiera incurrido, acorde con la fracción IV del referido artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. No quiero dejar de omitir, que conforme a lo establecido por el artículo 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades de Transparencia tiene la obligación de requerir a las diversas áreas administrativas en las que pudiera encontrarse la información, a efecto de que informen lo conducente, en éste caso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado solo requirió la información solicitada a la Dirección Administrativa y a la Unidad de Educación Primaria, pero también puede requerir a la Unidad de Educación Secundaria, a la Dirección de pagos, al Oficial Mayor, a la Dirección de Servicios Jurídicos; todas ellas competentes, según lo establece el propio Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca. Por lo anterior fundado y motivado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 137 fracción II, IV, XII, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que el sujeto obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca declara inexistente una información que si existe en sus áreas administrativas, hace entrega de la información de manera incompleta, además carece de una debida FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, presento mediante este escrito el RECURSO DE REVISIÓN al número de oficio IEEPO/UEy AI/0961/2022 de fecha 31 de agosto de 2022 de la respuesta a la solicitud con número de folio 201190222000101, suscrito por la Licenciada Lilita Juárez Córdova encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca. Por lo que solicito me sea entregada esta información vía infomex y/o PNT a través de mi correo electrónico *****; y en copia certificada, así como hago valer en mi favor el principio de la deficiencia de la queja a favor del suscrito, en todo lo que favorezca a mi derecho de acceso a la información pública, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal.” (Sic)*

Correo Electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones II, IV y XII, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0736/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha doce de octubre de abril del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1180/2022, en los siguientes términos:

"...La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 15 de septiembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

*En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I./0736/2022/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 29 de septiembre de la presente anualidad, interpuesto por el recurrente *****, en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el folio 201190222000101, en la cual solicitó:

"1.- Solicito por favor si el C. FERNANDO VALLE BOFFIL es trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública.

2.- Solicito por favor el documento en el que conste el nivel o los niveles educativos si es que trabaja en un nivel educativo o en mas de un nivel educativo, ya sea primaria o secundaria o en los dos en los que trabaja el C. FERNANDO VALLE BOFFIL, su antigüedad y su horario de trabajo.

3.- Solicito el Documento en el que conste el nombre de la escuela primaria, clave de Centro de Trabajo, dirección, municipio y región y antigüedad en el que trabaja el C. FERNANDO VALLE BOFFIL.

4.- Solicito el Documento en el que conste la el nombre de la escuela secundaria, clave de Centro de Trabajo, dirección, municipio y región, número de horas, asignatura que imparte y/o cargo en la escuela secundaria y antigüedad en el que trabaja el C. FERNANDO VALLE BOFFIL.

5.- Solicito el Documento en el que conste la preparación profesional del C. FERNANDO VALLE BOFFIL.

6.- Solicito el Documento en el que conste la compatibilidad de empleo del C. FERNANDO VALLE BOFFIL expedido por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental." (Sic)

SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0814/2022 y IEEPO/UEyAI/081S/2022, requirió la información solicitada a la Dirección Administrativa y a la Unidad de Educación Primaria de este Sujeto Obligado, por lo que a través de los oficios números DA/2734/2022, DA/2764/2022, SGSE/UEP/JUR/887/2022 y SGSE/UEP/JUR/931/2022 dichas unidades administrativas emitieron su respuesta, lo cual se hizo del conocimiento del solicitante dentro del plazo otorgado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, señalando que el C. FERNANDO VALLE BOFFIL si es trabajador de este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Dirección Administrativa y el Departamento de Registros y Controles dependiente de la misma, ubicadas en la calle de Azucenas número 405, Colonia Reforma, siendo el resultado de dicha búsqueda que no se encontró expediente alguno que contenga la información solicitada. La Unidad de Educación Primaria siguió el mismo procedimiento en el cual se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos físicos y digitales con los que cuenta dicha unidad administrativa ubicada en la Calle Aldama 103, Barrio de Jalatlaco, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin que se localizara información a nombre del C. Fernando Valle Boffil, por lo que no es posible proporcionar registro documental alguno al respecto a lo antes mencionado.

En consecuencia, dichas unidades administrativas solicitaron al Comité de Transparencia de este sujeto obligado la Declaratoria de Inexistencia, adjuntando dicha Acta emitida en Sesión Extraordinaria, siendo que al no satisfacer su interés, interpuso el Recurso de Revisión número R.R.A.1./0736/2022/SICOM, por lo que una vez notificado a este sujeto obligado, la Unidad de Transparencia corrió traslado del Acuerdo de admisión de fecha veintisiete de septiembre de la presente anualidad emitido por el Órgano Garante, a la Dirección Administrativa, Unidad de Educación Primaria, Dirección de Servicios Jurídicos, Unidad de Educación Secundaria y a la Dirección Financiera mediante oficios números IEEPO/UEyAI/1126/2022, IEEPO/UEyAI/1127/2022, IEEPO/UEyAI/1133/2022, IEEPO/UEyAI/1134/2022 y IEEPO/UEyAI/1135/2022, solicitando al mismo tiempo se realizara la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para estar en condiciones de proporcionar la información requerida por el recurrente.

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I./0736/2022/SICOM, es la siguiente:

"El motivo de mi inconformidad se basa en que en su respuesta el Sujeto Obligado no proporciona la información solicitada, tampoco cumple con los extremos del artículo 127 respecto a los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca respecto a que en caso de considerar que los documentos no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia debe: analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en su caso, expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiendo aportar el documento necesario con que se acredite (como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda, personal responsable de efectuarla y el resultado de la misma. Igualmente, debe darse vista al Órgano Interno de Control, por las omisiones o negligencias en que hubiera incurrido, acorde con la fracción IV del referido artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. No quiero dejar de omitir, que conforme a lo establecido por el artículo 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades de Transparencia tiene la obligación de requerir a las diversas áreas administrativas en las que pudiera encontrarse la información, a efecto de que informen lo conducente, en éste caso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado solo requirió la información solicitada a la Dirección Administrativa y a la

Unidad de Educación Primaria, pero también puede requerir a la Unidad de Educación Secundaria, a la Dirección de pagos, al Oficial Mayor, a la Dirección de Servicios Jurídicos; todas ellas competentes, según lo establece el propio Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca. Por lo anterior fundado y motivado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 137 fracción 11, IV, XII, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que el sujeto obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca declara inexistente una información que si existe en sus áreas administrativas, hace entrega de la información de manera incompleta, además carece de una debida FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, presento mediante este escrito el RECURSO DE REVISIÓN al número de oficio IEEPO/UEy AI/0961/2022 de fecha 31 de agosto de 2022 de la respuesta a la solicitud con número de folio 201190222000101, suscrito por la Licenciada Lilita Juárez Córdova encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca. Por lo que solicito me sea entregada esta información vía infomex y/o PNT a través de mi correo electrónico ***** y en copia certificada, así como hago valer en mi favor el principio de la deficiencia de la queja a favor del suscrito, en todo lo que favorezca a mi derecho de acceso a la información pública, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal." (SIC).

Correo Electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

II.- La Unidad de Transparencia hizo de conocimiento de la Dirección de Servicios Jurídicos, Unidad de Educación Secundaria y Dirección Financiera, la inconformidad manifestada por el recurrente a través de los oficios número IEEPO/DSJ/4001/2022, IEEPO/SGSE/UES/3377 /2022 y DF/4452/2022, respectivamente; por lo que dichas áreas administrativas se declararon incompetentes para conocer de la información peticionada de conformidad a las atribuciones que les han sido conferidas de acuerdo a los artículos 17, 20 y 28 y 17 del Reglamento Interno.

En tanto que la Dirección Administrativa y la Unidad de Educación Primaria solicitaron a través de los oficios números DA/2764/2022 y SGSE/UEP/JUR/887/2022 respectivamente, la Declaratoria de la Inexistencia de la Información al Presidente del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, toda vez que dichas áreas administrativas confirmaron sus respuestas, acreditando la búsqueda de la información con las actas circunstancias emitidas por sus áreas en las cuales constan los criterios de búsqueda de modo, tiempo y lugar de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, por lo que mediante sesión extraordinaria el Comité de Transparencia de fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, Declaró la Inexistencia de la Información.

En virtud de lo anterior, no hay más información que proporcionar a la ahora recurrente, como se ha señalado, dicho servidor público tiene techo presupuesta! del nivel de Primaria, y por ello ningún otra área distinta a las requeridas, resulta competente para proporcionar la información.

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

"El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Uliana Juárez Córdova, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la

Unidad de Transparencia, emitido por el C. José Luis Rangel Bretón, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

b) Oficio número DA/2764/2022, suscrito por el Director Administrativo de este sujeto obligado, a través del cual solicita al Presidente del Comité de Transparencia la Declaratoria de Inexistencia de la Información, acompañado del Acta Circunstanciada de fecha once de agosto de 2022.

c) Oficio número SGSE/UEP/JUR/887/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Educación Primaria de este sujeto obligado, a través del cual solicita al Presidente del Comité de Transparencia la Declaratoria de Inexistencia de la Información, acompañado del Acta Circunstanciada de fecha veintinueve de agosto de 2022.

d) Acta de Declaratoria de Información Inexistente, emitida por el Comité de Transparencia de este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de fecha veintinueve de agosto de 2022.

e) Oficio número IEEPO/UEyAI/1126/2022, emitido por la Unidad de Transparencia, a través del cual se requiere la Información a la Dirección Administrativa de este sujeto obligado.

f) Oficio número IEEPO/UEyAI/1127 /2022, emitido por la Unidad de Transparencia, a través del cual se requiere la Información a la Unidad de Educación Primaria de este sujeto obligado.

g) Oficio número IEEPO/UEyAI/1133/2022, emitido por la Unidad de Transparencia, a través del cual se requiere la Información a la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado.

h) Oficio número IEEPO/UEyAI/1134/2022, emitido por la Unidad de Transparencia, a través del cual se requiere la Información a la Unidad de Educación Secundaria de este sujeto obligado.

i) Oficio número IEEPO/UEyAI/1135/2022, emitido por la Unidad de Transparencia, a través del cual se requiere la Información a la Dirección Financiera de este sujeto obligado.

j) Oficio número DA/3527/2022, emitido por el Director Administrativo, mediante el cual confirma su respuesta.

k) Oficio número SGSE/UEP/JUR/1380/2022 emitido por el Titular de la Unidad de Educación Primaria, mediante el cual confirma su respuesta.

1) Oficio número IEEPO/DSJ/4001/2022, suscrito por el Director de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado, por medio del cual remite su respuesta.

m) Oficio número IEEPO/SGSE/UES/3377 /2022, emitido por la Titular de la Unidad de Educación Secundaria de este sujeto obligada, por medio del cual remite su respuesta.

n) Oficio número DF/4452/2022, suscrito por el Director Financiero de este sujeto obligado, por medio del cual remite su respuesta.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecta de la Unidad de Transparencia.

...

Adjuntando copia de oficios número DA/2764/2022, SGSE/UEP/JUR/887/2022, IEEPO/UEyAI/1126/2022, IEEPO/UEyAI/1127/2022, IEEPO/UEyAI/1133/2022, IEEPO/UEyAI/1134/2022, IEEPO/UEyAI/1135/2022, DA/3527/2022, SGSE/UEP/JUR/1380/2022, SGSE/UEP/JUR/931/2022, IEEPO/DSJ/4001/2022, IEEPO/SGSE/UES/3377/2022, DF/4452/2022, SGSE/UEP/JUR/0881/2022, SGSE/UEP/JUR/806/2022, así como copia de Acta de Declaratoria de Información Inexistente, emitida por el Comité de Transparencia de este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de fecha veintinueve de agosto de 2022. Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y las documentales anexas y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Sexto. Manifestaciones de la parte Recurrente y Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente realizando manifestaciones en tiempo y forma respecto de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“...

En atención al acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil veintidós y notificado vía correo electrónico con fecha once de octubre del año en curso signado por el Lic. María José Luis Echeverría Morales Comisionado Instructor del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Protección de Datos Personales y buen Gobierno del Estado de Oaxaca por el que se me da vista para manifestar lo que a mi derecho convenga y así estar en condiciones de resolver adecuadamente mi inconformidad en el recurso de revisión al rubro indicado, manifiesto:

Que el Sujeto Obligado desconoce las funciones de cada una de sus áreas administrativas y/o trata de ocultar o fingir desconocer las atribuciones y facultades de cada unidad o área administrativa, además de que es una obligación de la Unidad de Enlace recurrir a las diversas áreas administrativas para salvaguardar mi Derecho Humanos a la Información, tal como lo establece la fracción I y III del artículo 32 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca que a la letra dice:

I.- Coordinar con las diversas unidades administrativas, las acciones necesarias para obtener la información en forma expedita y dar cumplimiento a las solicitudes ciudadanas de acceso a la información pública, así como a las de rectificación o cancelación de datos personales, en los términos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

III.- Verificar que la información pública del Instituto se encuentre debidamente actualizada.

En el caso concreto, el Sujeto Obligado no recurre a otras áreas administrativas como la Oficialía Mayor y/o la Dirección de Servicios Jurídicos, así como a los archivos de las escuelas donde se haya encontrado adscrito el C. Profr. Fernando Valle Boffil, como tampoco cumple con verificar que la información pública del Instituto se encuentre debidamente actualizada.

Ahora bien, el artículo 2º de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente.

Artículo 2.- El derecho Humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Por lo tanto, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia debe de agotar todas las acciones como lo indica su Reglamento Interno así la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para cumplir con buscar o generar la información solicitada.

A su vez, las fracciones I, II y IV del artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca establecen lo siguiente:

Artículo 10.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

I.- Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado.

II.- Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público.

IV.- Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General. Esta Ley y demás disposiciones aplicables.

XIV.- Contar con un área de archivo y documentación.

XV.- Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos.

Quiero hacer notar, que; el Director Administrativo Licenciado Manuel Enrique Márquez Zamora en su oficio de respuesta con Número DA/3527/2022 de fecha 05 de octubre de 2022 en atención al requerimiento en oficio IEEPO/UEyAI/1126/2022 derivado del expediente IEEPO/IEEPO/UEyAI/08C.03/148-2022, relacionado al acuerdo de admisión de fecha veintisiete de septiembre del presente, del recurso de revisión número R.R.A.I./0736/2022/SICOM/, emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, concerniente a la solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 201 190 222 000 101 del suscrito C.

..... en la que informa a usted:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

...” Se corroboró con la base de datos aludida, que el centro de trabajo a que hace referencia el solicitante es el mismo que hace mención en su escrito, es por ello por lo que se sugiere, dirija su petición a la Unidad de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, lo anterior para que brinde la atención que corresponda a los numerales 2, 3, 4 y 5, por ser asunto de su competencia.

Como puede corroborar este Órgano Garante, según manifiesta el Director de la Dirección Administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, reconoce que el trabajador pertenece al nivel de educación Secundaria y también manifiesta en su escrito de respuesta, cual es el centro de trabajo de dicho trabajador, por lo tanto, este sujeto obligado debe de hacer entrega de la información solicitada consistente en la orden de adscripción del C. FERNANDO VALLE BOFFIL en el nivel de secundarias generales.

Ahora bien, mediante oficio IEEPO/SGSE/USE/3377/2022 de fecha 06 de octubre de 2022 la Titular de la Unidad de Secundaria Mtra. Tania Lizbeth Luna Alvarado en atención al oficio IEEPO/UEyAI/1134/2022 con número de expediente IEEPO/UEAI/08C.03/148-2022 y al acuerdo de admisión de fecha veintisiete de septiembre de la presente anualidad, del recurso de revisión número R.R.A.I./0736/2022/SICOM, emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública de Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, relacionado a la solicitud de Acceso a la Información con número de folio 201 190 222 000 101 del expediente al rubro anotado, manifiesta lo siguiente:

...Punto 3 "Hago de su conocimiento que esta Unidad de Educación Secundaria no cuenta con la información solicitada toda vez que , es competencia de la Unidad de

Educación Primaria de este Instituto, por lo que se sugiere turne la solicitud de Acceso a la Información a dicha área."

Como puede darse cuenta éste Órgano Garante, a su vez, la Titular de la Unidad de Educación Secundaria manifiesta que el trabajador también pertenece o trabaja en el nivel de educación primaria, por ello, sugiere que el suscrito presente su solicitud de información a la Dirección de primaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Por lo que es notorio, que el Sujeto Obligado oculta o se niega a entregar la información, por tal motivo, éste Órgano Garante debe de proceder a sancionar a dicho Sujeto Obligado de acuerdo con los artículos En términos del artículo 174 fracción II, IV, VI y 175, 178 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, solicito a usted comisionado del órgano garante de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales y buen gobierno del estado de Oaxaca, lo siguiente:

Primero.- Se tenga contestando la vista en tiempo y forma en el presente recurso de revisión.

Segundo.- En términos del artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a usted que la respuesta del Sujeto Obligado sea modificada a través del presente recurso de revisión y salvaguarde mi derecho humano de acceso a la información de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero.- En términos del artículo 174 fracciones II, IV, VI, VII y 175, 178 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se sancione al Sujeto Obligado por ocultar información, actuar con negligencia y dolo y mala fé.

Así mismo, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día nueve de agosto del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veinte de septiembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo

130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al declarar la inexistencia de la información satisface la solicitud de información, o por el contrario es necesario que amplie la búsqueda en sus respectivas en sus áreas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado si el C. Fernando Valle Boffil es trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública, el documento en el que conste el nivel o los niveles educativos si es que trabaja en un nivel educativo o en mas de un nivel educativo, ya sea primaria o secundaria o en los dos en los que trabaja, su antigüedad y su horario de trabajo, el Documento en el que conste el nombre de la escuela primaria, clave de Centro de Trabajo, dirección, municipio y región y antigüedad en el que trabaja, el Documento en el que conste la el nombre de la escuela secundaria, clave de Centro de Trabajo, dirección, municipio y región, número de horas, asignatura que imparte y/o cargo en la escuela secundaria y

antigüedad en el que trabaja, el Documento en el que conste la preparación profesional, así como el Documento en el que conste la compatibilidad de empleo expedido por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, el sujeto obligado través de su Unidad de Transparencia informó que el C. Fernando Valle Boffil, si es trabajador de ese Sujeto Obligado, sin embargo, respecto de la restante información solicitada, después de una búsqueda en los archivos de la Dirección Administrativa y de la Unidad de Educación Primaria, no se encontró expediente alguno que contenga la información requerida, realizando en consecuencia, declaratoria de inexistencia, ante lo cual, la parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado hace entrega de la información de manera incompleta, además carece de una debida *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*, pues no cumple con los extremos del artículo 127 respecto a los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca respecto a que en caso de considerar que los documentos no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia debe: analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en su caso, expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiendo aportar el documento necesario con que se acredite como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda, personal responsable de efectuarla y el resultado de la misma, ya que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado solo requirió la información solicitada a la Dirección Administrativa y a la Unidad de Educación Primaria, pero también puede requerir a otra áreas que son competentes.

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó que derivado del Recurso de Revisión, hizo de conocimiento de la Dirección de Servicios Jurídicos, Unidad de Educación Secundaria y Dirección Financiera, la inconformidad manifestada por el recurrente a través de los oficios número IEEPO/DSJ/4001/2022, IEEPO/SGSE/UES/3377/2022 y DF/4452/2022, respectivamente; por lo que dichas áreas administrativas se declararon incompetentes para conocer de la información peticionada de conformidad a las atribuciones que les han sido conferidas de acuerdo a los artículos 17, 20 y 28 de su Reglamento Interno.

Así mismo refirió que, la Dirección Administrativa y la Unidad de Educación Primaria solicitaron a través de los oficios números DA/2764/2022 y SGSE/UEP/JUR/887/2022 respectivamente, la Declaratoria de la Inexistencia de

la Información al Presidente del Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, toda vez que dichas áreas administrativas confirmaron sus respuestas, acreditando la búsqueda de la información con las actas circunstancias emitidas por sus áreas en las cuales constan los criterios de búsqueda de modo, tiempo y lugar de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, por lo que mediante sesión extraordinaria el Comité de Transparencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte, declaró la Inexistencia de la Información, en virtud de lo anterior, no hay más información que proporcionar al ahora recurrente, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, formulando sus manifestaciones como quedó establecido en el Resultando Sexto de la presente Resolución.

En este sentido, debe decirse que la información solicitada se refiere a una persona que se encuentra adscrita al sujeto obligado, es decir, es trabajador, como así lo refirió el propio sujeto obligado respecto de lo requerido en el numeral 1 de la solicitud de información, consistente en si el C. Fernando Valle Boffil es trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública, dando respuesta en sentido afirmativo.

Sin embargo respecto de la información solicitada referente al documento en el que conste el nivel o niveles educativos en los que trabaja, ya sea primaria o secundaria, el nombre de la escuela, clave del centro de trabajo, dirección, municipio, región, asignatura que imparte, número de horas y antigüedad en el que trabaja, así como la preparación profesional y compatibilidad de empleo, el sujeto obligado manifestó que después de una búsqueda no encontró información al respecto, realizando declaratoria de inexistencia de la información.

Conforme a lo anterior, se tiene que efectivamente el C. Fernando Valle Boffil, es trabajador adscrito al sujeto obligado, con el carácter de docente en nivel primaria y secundaria, como se puede apreciar en la información que se encuentra publicada en el portal de transparencia del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, como obligaciones de transparencia del sujeto obligado:



DETALLE	
Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2022
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2022
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto	E0281
Denominación o descripción del puesto	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARÍA, FORÁNEO
Denominación del cargo	Docente
Área de adscripción	20DES0175T
Nombre (s)	FERNANDO
Primer apellido	VALLE
Segundo apellido	BOFFIL
Sexo (catálogo)	Masculino
Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	23758.46
Tipo de moneda de la remuneración bruta	Pesos MX
Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador	6704
Tipo de moneda de la remuneración neta	Pesos MX
Percepciones adicionales en dinero, Monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle

Remuneración bruta y neta	
DETALLE	
Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2022
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2022
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto	E0363
Denominación o descripción del puesto	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORÁNEA
Denominación del cargo	Docente
Área de adscripción	20DES0175T
Nombre (s)	FERNANDO
Primer apellido	VALLE
Segundo apellido	BOFFIL
Sexo (catálogo)	Masculino
Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	10369.8
Tipo de moneda de la remuneración bruta	Pesos MX
Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador	2984
Tipo de moneda de la remuneración neta	Pesos MX
Percepciones adicionales en dinero, Monto	Ver detalle

En relación con lo anterior, los artículos 4 fracción I, 21, 22 y 55 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen que el sujeto obligado tiene por objeto prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo indígena, y para el cumplimiento de su objeto, en su calidad de autoridad educativa local, debe observar lo previsto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como la Ley General de Educación:

“Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Autoridad Educativa Estatal: al Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología;”

“Artículo 21. El IEEPO es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, que tiene por objeto prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, en el marco de los principios establecidos por el artículo 3o. de la Constitución Federal, la Ley General, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para garantizar la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.”

“Artículo 22. Para el cumplimiento de su objeto, el IEEPO tiene, en materia de Educación Básica, además de las atribuciones que, en su calidad de autoridad educativa local, le asignan la Ley General y la Ley General del Servicio Profesional Docente, las atribuciones y obligaciones previstas en el presente ordenamiento, su Reglamento Interno y demás normativa jurídica que le sea aplicable en la materia educativa.”

“Artículo 55. En la Educación Básica y Media Superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.”

En este sentido, la Ley General de Educación, en sus artículos 113 fracción XIII y 114 fracción IX, establecen:

“Artículo 113. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

...

XIII. Crear, regular, coordinar, operar y mantener actualizado el Sistema de Información y Gestión Educativa, que integre, entre otras, un registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos; las estructuras ocupacionales; las plantillas de personal de las escuelas; los módulos correspondientes a los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional del personal, así como la información, elementos y mecanismos necesarios para la operación del Sistema Educativo Nacional. Aquel sistema deberá permitir a la Secretaría una comunicación directa entre los directores de escuela y las autoridades educativas que permitan la descarga administrativa a los docentes;”

“Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas de los Estados y Ciudad de México, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

...

IX. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México, deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades educativas locales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;”

De esta manera, si bien el sujeto obligado de acuerdo a sus funciones y facultades pudiera no contar de manera literal con los documentos oficiales en los que conste la información solicitada, pues de acuerdo a la Ley General de Educación, le corresponde a la autoridad educativa federal lo concerniente a las plantillas de personal de las escuelas; los módulos correspondientes a los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional del personal, así como la información, elementos y mecanismos necesarios para la operación del Sistema Educativo Nacional; también lo es que puede conocer de la misma, pues debe de coordinarse con la autoridad educativa federal en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables, así como en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, por lo que puede otorgar acceso a la información en la forma en la que

obre en sus archivos, de conformidad con lo previsto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pues de acuerdo a la normatividad anteriormente analizada, debe contar con registros de ello.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que mediante oficio número IEEPO/SGSE/UES/3377/2022, suscrito por la Mtra. Tania Lizbeth Luna Alvarado, Titular de la Unidad de Educación Secundaria, refirió que requirió al Director de la Escuela Secundaria General “Ricardo Flores Magón”, clave 20DES0175T, de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, remitiera la documentación requerida en el numeral 4 de la solicitud de información, con lo cual se desprende que el sujeto obligado tiene conocimiento del área en que se encuentra la información solicitada, misma que puede y debe recabar para efectos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de acceso a la información pública.

De esta manera, la inexistencia de la información realizada por el sujeto obligado no puede considerarse como válida, ya que no se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, pues no se observa que se haya requerido a los centros de trabajo en los que se encuentra adscrito el trabajador docente y cuya información se encuentra vinculada a la que ya hizo pública, de conformidad con sus obligaciones de transparencia.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la parte recurrente al contestar la vista a los alegatos del sujeto obligado, solicitó sancionar al sujeto obligado por ocultar información y actuar con negligencia, dolo y mala fe, en términos de lo previsto por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II, IV, VI y VII:

“ARTÍCULO 174. *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, o bien no atender los requerimientos sobre la violación de los principios y normas de buen gobierno que compete sustanciar al Órgano Garante;
[...]

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

Por lo que, en el presente caso, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia atendió la solicitud, informando al solicitante ahora parte recurrente, la respuesta emitida por las diversas áreas, por lo que no implica ni se cuentan con elementos para suponer que hayan actuado con negligencia, dolo, o mala fe durante la sustanciación de la solicitud, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción II.

En cuanto a la fracción IV que alude del artículo 174, no existen documentales que permitan suponer que usaron, sustrajeron, divulgaron, ocultaron, alteraron, mutilaron o destruyeron la información que se encuentra bajo su custodia, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en esta fracción.

Referente a la fracción VI, no se tienen elementos para establecer que la información que publica en el portal de transparencia no se encuentre actualizada, ni forma parte de la controversia, por lo que no se actualiza tal supuesto.

En relación a la fracción VII, no existen elementos para establecer que el sujeto obligado haya declarado con dolo o negligencia la inexistencia de información, pues de acuerdo a sus funciones y facultades puede no contar con ella en la forma en que fue requerida, sin embargo, si puede existir de manera estadística.

Por lo tanto, al no actualizarse una probable responsabilidad de los servidores públicos antes mencionados respecto de la respuesta otorgada, no resulta procedente hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado.

Quinto. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, así como las gestiones correspondientes ante las

diversas instancias correspondientes como lo pueden ser las escuelas en las que se encuentra adscrito el trabajador docente, a efecto de localizar la información y proporcionarla a la parte Recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer

públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 07362022/SICOM.